

ANR 09/22

Síntesis: En términos de lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 52, fracción IV de su Reglamento Interno, se iniciaron investigaciones de oficio, en virtud de una nota periodística relacionada con una muerte en custodia acontecida en el Centro de Reinserción Social No. 1.

Del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que, en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se emitió el presente Acuerdo de No Responsabilidad a favor de las personas Servidoras Públicas de la General del Estado.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH: 1s.1.234/2022

Expediente No. CEDH 10s.1.3.098/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.009/2022

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE. -

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja de oficio iniciada por este organismo por la muerte en custodia de “A”¹, acontecida en el Centro de Reinserción Social número 1, lugar en el que se encontraba privado de la libertad, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.098/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I. ANTECEDENTES:

1. En términos de lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 52, fracción IV de su Reglamento Interno, con fecha 23 de febrero de 2022, mediante oficio 9s.5.1.081/2022, el licenciado Rafael Boudib Jurado, entonces Jefe del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, solicitó a la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, que derivado de la nota periodística que publicada el diario digital “Tiempo, la noticia digital”, el día 22 de febrero de 2022 a las 20:17 horas con el encabezado “Hallan a reo sin vida en el CERESO²”, por instrucciones del suscrito Presidente, se investigara dicho suceso, a fin de estar en posibilidades de determinar sobre la existencia o no, de presuntas violaciones a los derechos humanos. Dicha nota, documentaba lo siguiente:

“... Esta tarde custodios del CERESO localizaron a un interno sin vida en el interior de su celda, aseguran que el reo padecía de cirrosis y que falleció de causas naturales, confirmó la Fiscalía. El suceso, generó movilización policiaca por parte de las autoridades, donde se les reportó el hallazgo de una persona sin vida. Al momento que llegaron los elementos de la Policía Ministerial confirmaron la situación y procedieron a dar el parte. Médicos del penal, les informaron que este interno, el cual aún no es identificado de forma oficial, padecía de cirrosis, por lo que presumen que esta fue la causa de su muerte”. (Sic).

2. En acatamiento a lo anterior, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, se constituyó en fecha 23 de febrero de 2022 en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, con sede en Aquiles Serdán, en donde se entrevistó con “B”, Suboficial en turno del centro y con tres de los cinco compañeros del fallecido “A”, de nombres “C”, “D” y “E”, quienes corroboraron el contenido de la nota periodística referida en el punto que antecede, realizando diversas manifestaciones en relación al deceso de “A”.

² Centro de Reinserción Social.

3. Como consecuencia de lo anterior, este organismo aperturó una investigación de oficio en relación al deceso de la persona privada de su libertad que en vida llevara el nombre “A”, por presuntas violaciones a los derechos de grupos vulnerables, concretamente de los derechos de las personas detenidas, al haber ocurrido su muerte bajo la custodia de agentes del Estado, por lo que mediante el oficio número 9s.5.1.105/2022, se solicitó al Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, que rindiera un informe en torno a las actuaciones de la Fiscalía General del Estado relacionadas con el fallecimiento de “A” y el detalle de las diligencias realizadas hasta ese momento, así como para que se remitiera copia certificada de las actuaciones contenidas dentro de la carpeta de investigación instaurada con motivo de estos hechos.

4. En fecha 25 de marzo de 2022, este organismo recibió el oficio número FGE-18S.1/1/0429/2022, mediante el cual la autoridad señalada rindió de forma preliminar el informe solicitado, remitiendo copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la carpeta de investigación “F”.

5. A fin de documentar de manera exhaustiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdió la vida “A”, mediante oficio número CEDH: 10s.1.3.157/2022, este organismo solicitó al Encargado del Despacho del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Reinserción, que rindiera su informe de ley.

6. En fecha 08 de julio de 2022, mediante el oficio número FGE-DEPYPS/8618/2022, la autoridad penitenciaria rindió el informe solicitado por este organismo, indicando los hechos en los que perdió la vida “A”, al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en la siguiente forma:

“...me permito hacer de su conocimiento lo siguiente, se recibió el oficio No. 01376/2022 de fecha 27 de junio del año que transcurre, signado por el Lic. René López Ortiz, Titular del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, mediante el cual remite el oficio signado por el Dr. Benigno Valle Iturrios,

médico en turno de dicho Centro Penitenciario, donde realiza una breve reseña de las acciones realizadas por esta autoridad respecto a las consultas, atenciones médicas y estudios que le fueron realizados a la persona privada de la libertad de nombre “A”, toda vez que contaba con el diagnóstico de hepatitis C, así como diversos padecimientos, los cuales fueron tratados en coordinación con la Secretaría de Salud, con el fin de garantizar el derecho a la salud. Se anexa copia de los oficios precitados, así como copia certificada del expediente clínico del privado de la libertad de referencia...”. (Sic).

7. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

8. Oficio número 9s.5.1.081/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual el licenciado Rafael Boudib Jurado, entonces Jefe del Departamento de Orientación y Quejas, solicitó a la Visitadora adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, que derivado de la nota periodística que publicara el diario digital “Tiempo la noticia digital”, el día 22 de febrero de 2022 a las 20:17 horas con el encabezado “Hallan a reo sin vida en el CERESO”, se investigara dicho suceso, a fin de estar en posibilidades de determinar sobre la existencia o no, de presuntas violaciones a los derechos humanos.

9. Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2022, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual hizo constar que se entrevistó en esa fecha con “B”, Suboficial en turno del centro y con tres de los cinco compañeros de “A”, de nombres “C”, “D” y “E”, quienes manifestaron lo que sabían acerca de su fallecimiento.

10. Oficio número FGE-18S.1/1/0429/2022 de fecha 25 de marzo de 2022 signado por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual proporcionó copia certificada de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación “F”, entre las que destacan las siguientes:

10.1. Oficio número FGE/7C.2/2/2/182/2022 suscrito por el oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida, Zona Centro, en el que asienta que el radio operador en turno le reportó a una persona fallecida en el Centro de Reinserción Social número 1, por lo que se entrevistó con un médico del Hospital del Centro Penitenciario, quien le refirió que “A” contaba con antecedentes de diversas enfermedades, como hepatitis y cirrosis, y que tenía dos días sin probar alimentos.

10.2. Actas de identificación de cadáver de fecha 23 de febrero de 2022, mediante las cuales se hizo constar que comparecieron “G” y “H”, quienes eran familiares de “A”, con la finalidad de identificar su cuerpo.

10.3. Reporte médico del médico legista de la FGE-CENTRO practicado el día 22 de febrero de 2022, en el que concluyó lo siguiente: 1.- Data de la muerte: alrededor de 21 horas previas a la necropsia; 2.- Lesiones: No presenta huellas de violencia física externa; 3.- Causas de la muerte: 1. shock séptico y 2. Apendicitis perforada; 4.- No. de Certificado de Defunción: 212391470; 5.- Tipo: Natural.

10.4. Constancia de identificación de metabolitos y alcohol etílico practicado respecto de las muestras biológicas recabadas al cadáver de “A”, en el cual se estableció que no se detectaron dichas sustancias en su cuerpo.

11. Oficio número FGE-DEPYPS/8618/2022 de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual la autoridad penitenciaria rindió el informe solicitado por este organismo, indicando las circunstancias que rodearon a los hechos en los que perdió la vida “A” al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mismo que ha quedado transcrito en el punto 6 del apartado de antecedentes de la presente determinación. A dicho informe, sea acompañaron los siguientes documentos:

11.1. Oficio número 01376/2022 de fecha 27 de junio de 2022 signado por el Titular del Centro de Reinserción Social número 1, dirigido a la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual le envió una reseña de las acciones realizadas por la autoridad respecto a las atenciones médicas que se le brindaron a “A” en el Centro de Reinserción Social número 1.

11.2. Ficha Informativa de fecha 05 de julio de 2022 elaborada por el médico general en turno del establecimiento penitenciario, en el cual enlistó las atenciones médicas brindadas a “A” desde el año 2012.

11.3. Expediente clínico de “A”.

12. Opinión Técnico médica del expediente clínico de “A”, de fecha 23 de agosto de 2022, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la cual concluyó que no existía evidencia de alguna negligencia médica en perjuicio de “A” por parte de la autoridad involucrada.

III.- CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Previo a entrar al análisis de la queja de oficio instaurada por este organismo en relación al deceso de “A”, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, es preciso establecer algunas premisas legales, relativas a las prerrogativas de las que gozan las personas privadas de su libertad, especialmente en el rubro del derecho a la protección de la salud, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a los agentes de la autoridad, ante las instancias administrativas correspondientes.

16. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 18.

(...)

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”.

17. Por su parte, los artículos 4, segundo párrafo, 9 fracción II, 14, 19 fracción II, y 20 fracción VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

“Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario.

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. (...)

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

(...)

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

(...)

Artículo 14. De la autoridad penitenciaria.

La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la

sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario”.

Artículo 19. Custodia penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:

(...)

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

(...)

“Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

(...)

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos,

utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones”.

(...)

- 18.** La Ley General de Salud, en su artículo 2, establece las finalidades del derecho a la protección de la salud, entre las que destacan las siguientes para las personas en internamiento penitenciario:

“I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

(...)

- 19.** En el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica se determina:

...“En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten. En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente”.

20. La Norma Oficial Mexicana NOM-004-NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, establece entre sus objetivos los *“criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos, obligatorios en la elaboración, integración, uso, y archivo (...) del expediente clínico”*, a fin de que se cuente con datos suficientes, actualizados y organizados para dar atención de primer, segundo o tercer nivel para los casos que así lo demanden o, prevenir posibles riesgos epidemiológicos al interior de los centros de internamiento o de reclusión, acciones que se deberán tomar en cuenta por las autoridades penitenciarias para asegurar la protección al derecho a la salud.

21. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, *“la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados”*³.

22. En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela”, plantean también elementos a observar para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas en internamiento penitenciario, previendo en sus numerales 22.2, 24 y 25.1 lo siguiente:

“22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

(...)

³ Comité de Derechos Humanos, caso “Kelly (Paul) c. Jamaica”, párr. 5.7, 1991. En: Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, p. 211.

Regla 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

(...)

Regla 25.1. El médico estará de velar (sic) por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

(...)

23. Establecidas las premisas anteriores, corresponde realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que perdió la vida “A”, mientras estuvo privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, a fin de determinar si su deceso se debió a alguna acción u omisión por parte de la autoridad, que hubiera vulnerado sus derechos humanos.

24. Al respecto, debe decirse que la protección a la vida de “A” como persona privada de su libertad, se torna esencial por parte de la autoridad penitenciaria, por ser considerado dentro de la categoría de grupos vulnerables, al tener limitado su derecho a la libertad personal, misma que se encuentra restringida para poder contar con los elementos defensivos suficientes para proteger su vida y su integridad personal; de ahí la obligación del Estado de garantizarle esos derechos, para lo cual debe disponer de todas las medidas necesarias para tal efecto, pues en caso contrario, su omisión o

deficiencia, implica un incumplimiento en el deber respectivo, conforme a la normativa señalada en las premisas establecidas en la presente determinación.

25. En este contexto, el Estado como garante de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, tiene la obligación de prevenir las situaciones que pudieran conducir tanto por acciones u omisiones a la supresión de la inviolabilidad a los derechos de las personas detenidas; por lo que si una persona fuere detenida en buen estado de salud y posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de la persona bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁴

26. De tal manera que al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta una sujeción especial sobre las que se encuentran bajo su custodia; en este contexto, debe cumplir la obligación positiva de proporcionar a cada una la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad, de tal forma que tenga un conocimiento razonable del estado de salud de las personas que se encuentran bajo su régimen de sujeción especial.

27. En esta tarea, es importante destacar que el personal de salud adscrito a los establecimientos penitenciarios, debe salvaguardar el derecho a la protección de la salud, mismo que no se circunscribe a la atención médico-paciente, sino también a la prevención de enfermedades, control de situaciones en caso de enfermedades transmisibles, alimentación y las que abonen a preservar la salud física y mental en un ambiente apropiado y libre de efectos nocivos; acciones que dentro de los centros de reclusión retoman mayor importancia.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 111.

28. Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran las investigaciones realizadas con motivo del fallecimiento de “A” en la carpeta de investigación “F”, es de advertirse que su derecho humano a la protección de la salud fue debidamente garantizado, dando cumplimiento a lo consagrado en los artículos 1, 4 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los argumentos que enseguida se presentan.

29. Según se advierte del reporte médico practicado al occiso dentro de los autos que conforman la referida carpeta de investigación, se desprende que la causa que condujo a su desenlace fatal, fue natural, debido a un shock séptico y apendicitis perforada, advirtiéndose que los resultados a la identificación de metabolitos y alcohol etílico fueron en sentido negativo.

30. Asimismo, de las actas de identificación de cadáver de fecha 23 de febrero de 2022, se hizo constar que tanto “G” como “H”, familiares de “A”, fueron acordes al manifestar que *“no existe duda que la causa del fallecimiento se trató de una muerte de tipo natural, sin la intervención de otras personas”*.

31. Entonces, de acuerdo con las evidencias que ya han sido reseñadas en el apartado correspondiente, el deceso de “A”, se produjo con motivo de enfermedades y padecimientos que ya tenía desde varios años, los que fueron tratados en su momento por las instancias correspondientes del centro penitenciario, según se puede advertir de su expediente clínico, inclusive es de destacarse que desde el año 2012, le fueron brindadas distintas atenciones médicas, que abarcan tratamiento de su enfermedad de hepatitis Cm diagnosticada en el año 2004 en el Centro de Reinserción Social de Baja California, pasando por infecciones de vías áreas superiores, síndrome diarreico, dolor en una muela, trastornos de la presión arterial y cataratas.

32. Asimismo, tanto de su expediente clínico como de la Opinión Técnico Médica practicada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, se desprende que en distintas ocasiones, “A” fue traslado al Hospital General del Estado, por presentar edema en miembro pélvico izquierdo, encefalopatía

hepática, y cambios por hepatopatía crónica e hipertensión arterial, ello durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

33. Igualmente, se resalta que en varios momentos fue atendido en el hospital por presentar signos y síntomas secundarios a cirrosis hepática, recibiendo el tratamiento adecuado, lo que también se infiere de la ficha informativa elaborada por el médico general de turno del Centro de Reinserción Social número 1, visible a foja 36 del expediente.

34. También se cuenta con Opinión Técnico Médica de la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, torna especial relevancia, al concluir que *“...no hay evidencia de negligencia médica en el expediente clínico del Hospital del CERESO Estatal 1, ya que el paciente fue atendido en varias ocasiones por padecimientos menores, recibiendo también, atención especializada en el Hospital General de Chihuahua”*.

35. Lo anterior se robustece con las entrevistas realizadas por la Lic. Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora de este organismo, entonces adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, a “B”, Suboficial en turno del centro y a “C”, “D”, y “E”, compañeros de celda de “A”, asentadas mediante acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2022, en la que se asentó lo siguiente:

“... la suscrita Visitadora, se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1 en Aquiles Serdán, concretamente en el área de gobierno de dicho centro; al llegar se les hace saber al personal que el motivo de mi presencia es debido a que se tuvo conocimiento del fallecimiento de una persona el cual estaba privado de la libertad, por una nota periodística que se publicara en el diario digital “Tiempo la noticia digital” de fecha 22 de febrero de 2022 en cuyo encabezado señala “Hallan a reo sin vida en el CERESO”. Acto seguido se me permite el acceso al área de ingresos, previo registro y formalidades administrativas; al arribar al área mencionada me entrevisté con “B”, Suboficial en turno del centro, quien tuvo conocimiento del deceso de “A”, de 50 años de

edad, quien falleciera el día lunes 21 de febrero del año en curso a las 08:15 horas, cuando se encontraba en observación médica en el hospital del CERESO. Pone del conocimiento de la suscrita el servidor público en comento, que incluso el sábado y domingo anterior a su fallecimiento lo atendieron y estabilizaron en el hospital, y lo regresaron a celda, y que el lunes se encontraba en observación en el hospital cuando falleció. Menciona el Suboficial "B" que la persona fallecida tenía una edad aproximada de 50 años, que tenía 10 años recluido en el CERESO, que se encontraba en el módulo 6, estancia 19, y que tenía conocimiento de que se encontraba con problemas de salud. La suscrita hace constar que realicé entrevistas con 3 de los 5 compañeros de celda del occiso, quienes manifestaron ser "C", "D", y "E", los cuales manifestaron a la suscrita que conocían a la persona fallecida por la tarde en ese lugar, señalando que llevaba por nombre "A" de 50 años de edad, que eran compañeros de celda desde tiempo atrás ya que ya llevaba aproximadamente 10 años en prisión, que la persona que falleció ya llevaba tiempo con problemas de cirrosis y hepatitis, que constantemente lo atendían en el hospital y que en el último año fueron más constantes sus problemas de salud, que incluso el sábado y el domingo había sido atendido médicamente y que el lunes estaba en observación en el Hospital cuando falleció...". (Sic).

36. Por lo anterior, este organismo considera que en el caso de "A", no existe alguna responsabilidad que pueda serle reprochable a la autoridad, ni tampoco existió negligencia de carácter omisivo por parte del personal del Centro de Reinserción Social número 1, toda vez que es de apreciarse que se le brindó un trato adecuado desde el punto de vista médico, garantizándole el derecho a la protección de la salud, pues deviene claro que su muerte obedeció a causas naturales derivadas de la enfermedad que padecía, es decir, cirrosis y hepatitis C, y que su atención en el área hospitalaria era constante.

37. No pasa desapercibido para este organismo que en la fecha del deceso de "A", es decir, el 21 de febrero de 2022, fue trasladado por sus compañeros de celda al hospital del Centro de Reinserción Social, refiriendo haber presentado dolor y distensión

abdominal de una semana de evolución, además de vómito, ante lo cual se le trató de emergencia con solución Hartman, espironolactona, lactulosa, omeprazol y levofloxacino; presentando a las 20:00 horas un vómito abundante de contenido en pozos café y paro cardiorrespiratorio, sin presencia de signos vitales; procediéndose luego a realizarle maniobras de reanimación cardiopulmonar por 15 minutos, sin respuesta favorable, dictaminándose la defunción a las 20:15 horas, lo anterior, tal y como se acreditó con el resumen médico elaborado por Benigno Valle Iturrios, médico de turno del Centro de Reinserción Social número 1, en fecha 21 de febrero de 2022.

38. De lo precedente, se evidencia la circunstancia de que sí se le brindó atención médica y que inclusive le fue proporcionado medicamento para tratar de salvaguardar su derecho a la protección de su salud.

39. En este orden de ideas, es dable concluir que el trato brindado a “A” fue con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y acorde con la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección a las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

40. Además, se reitera que el Estado en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias, tendientes a prevenir de manera razonable situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida, al ser garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que “las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales.”⁵

⁵ Recomendación 129/2022, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de junio de 2022.

41. Así pues, del análisis de las evidencias recabadas por este organismo estatal, resulta que las personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, responsables de la custodia y atención médica de “A”, implementaron las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de éste, quien en ese momento se encontraban bajo su custodia y protección.

42. En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para establecer que en el caso, hayan existido violaciones a los derechos humanos de “A”, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

VI.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de la autoridad a la que se dirige la presente determinación, relacionada con los hechos en los que perdiera la vida “A”.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.